



Número Único 110016000019201702939-00  
Ubicación 51817  
Condenado JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2017-02939-00
Interno:	51817
Condenado:	<b>JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO</b>
Delito:	<b>HURTO CALIFICADO AGRAVADO</b>
Cárcel:	CPMS MODELO
DECISIÓN	NO REPONE – CONCEDE APELACION

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1778**

Bogotá D. C., diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de reposición y en subsidio apelación Interpuesto por el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO, contra el auto de 31 de octubre de 2023, que no le concedió la libertad condicional.**

**2.- DECISION ATACADA**

El 31 de octubre de 2023, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad al hacer una ponderación de la valoración de la conducta, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido para su caso en concreto, debiendo culminar su proceso de rehabilitación sugerido por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, por ello se ordenó realizar evaluación extraordinaria de seguimiento en fase o cambio de fase.

Como la verificación de las condiciones favorables del arraigo familiar y social y constatación de que no haya adelantado incidente de reparación y tasación de los perjuicios causados con el delito.

**3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN**

El penado, solicita la revocatoria de la decisión en el punto que le niega la libertad condicional, aduciendo:

*"Solicito su señoría su revoque el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2023 donde su señoría negó a la suscrita a la libertad condicional y en su defecto se conceda la misma de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin.*

*En caso que no se revoque el auto antes mencionado solicito su señoría se conceda el subsidio de apelación en los términos estipulados por ley.*

*8 Su señoría sé que cometi un error del cual me arrepiento enormemente y por ello pido perdón a Dios, familia justicia y sociedad en general, su señoría tenga en cuenta que no tengo antecedentes lo que me convierte en un delincuente primario*

*10 Su señoría considero un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que el suscrito no se encuentre en fase de mínima seguridad pues así las cosas "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión además su señoría manifiesta que el suscrito no cuenta con arraigo familiar y social lo cual puede comprobarse que si tal como lo ha manifestado.*

*11 Además su señoría hace un nuevo juicio al reprochar nuevamente la conducta del Suscrito cuando ya fue cosa juzgada.*

*12 Su señoría téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con la exigencia del numeral segunda del artículo 38 B esto es " que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 63 A de la ley 599 de 200" tenemos que el artículo 68 A fue modificado por el artículo cuarto de la ley 1773 de 2016 señalando " párrafo primero "lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional del artículo 64 contemplada en este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente código 13 Razón por la cual su señoría no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal.*

*14 Su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.*

*15 Su señoría téngase en cuenta que la cárcel la modelo de Bogotá emitió resolución favorable para una posible libertad condicional de la suscrita manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está acta para la sociedad.*



*16 Su señoría la corte constitucional mediante sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015, en los que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.*

*17 Así mismo su señoría en la sentencia C-757 de 2014, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la sentencia C-194 de 2005, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.*

*18 Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.*

*19 Su señoría en la sentencia C- 261 de 1.996 en la cual la corte concluyo que (I) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana (II) El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y (III) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

*20 Al respecto el artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

*21 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana."*

Insiste en que cumple todos presupuestos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL, por lo que deprecia se revoque la decisión y en su defecto se le conceda la libertad condicional.

En subsidio apela.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado no repondrá el proveído del 31 de octubre de 2023, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, garantía del pago de los perjuicios, previa valoración de la conducta punible.

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de HUERTAS HERREÑO, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena, por lo menos hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional, en atención, al grado de reproche que merecen las conductas como las desplegadas por el sentenciado, que se han convertido en una práctica cotidiana que vulnera el ordenamiento jurídico, causando efectos catastróficos en contra de los ciudadanos, máxime cuando para lograr su cometido de lucro ilícito no escatiman los medios para lograrlo vulnerando derechos fundamentales de mayor valor como el de integridad física, seguridad pública, actos que no corresponden a un hecho aislado o fortuito; en aras de que la administración de justicia no despreteja la comunidad, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.



Para su caso, debe quedar claro que el avance y progreso en el tratamiento penitenciario no es un requisito adicional, sino que se contrae a la exigencia del numeral segundo (factor subjetivo) del artículo 64 del C.P., siendo el proceso de rehabilitación y tratamiento penitenciario individual, como quedo consignado en decisión atacada, evidenciándose la necesidad de que siga con el tratamiento penitenciario que debe sugerir el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO.

No de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente y para su caso resulta necesario se intensifique y agote el tratamiento penitenciario que disponga el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO.

Precisamente, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y si viene le puede haber traído consecuencias positivas, no resulta suficiente, evidenciándose la necesidad y continuidad del tratamiento, tal como se ordenó en decisión atacada, el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, debe dictaminar de manera extraordinaria el real progreso y avance en el tratamiento para el penado, sino por lo que le falta de pena, si hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional (mínima o de confianza) sin perjuicio, de que se evalúe periódicamente y de acuerdo al dictamen emitido por el grupo interdisciplinario, su retorno anticipado a la vida en sociedad, sin que esta se vea amenazada o afectada.

Igualmente, necesario resulta, verificar por este despacho que acontece con su grupo familiar que lo va a acoger, las condiciones favorables o desfavorables que contribuirán positivamente en su retorno a la sociedad como persona de bien, de ahí que se ordenó verificar tal situación por intermedio del área de Asistencia Social, sumado, que se requiere también constatar que no se haya iniciado y tramitado incidente de reparación por los daños causados, pues de haberse tasado perjuicios para la procedencia del subrogado debe pagarlo o por lo menos garantizarlos.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por el penado en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 31 de octubre de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto interlocutorio de 31 de octubre de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, al sentenciado JUAN DANIEL HUERTAS HERRERO identificado con C.C. No. 1.022.438.743, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

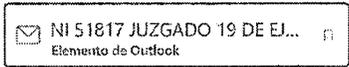
**SEGUNDO: CONCEDER** en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[dr.josemarpin@hotmail.com](mailto:dr.josemarpin@hotmail.com)

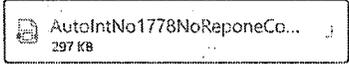
Asunto: NI 51817 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1778 - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero  
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez  
Cco: dr.josemarpin@hotmail.com

Mié 06/12/2023 12:06



NI 51817 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1778 - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

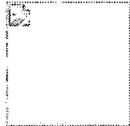
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3